

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00062-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DÍAZ Y OTROS
josedavidcortes2903@gmail.com
DEMANDADO E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO
notificacionesjudiciales@esefjl.gov.co
robnoriega@hotmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 13 de junio de 2019² se tuvieron como pruebas, las allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, así mismo se decretaron las siguientes pruebas:

Prueba Decretada	Carga de la Prueba y No. Oficio	Prueba
OFICIADAS		
A la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO I.P.S., para que allegue copia auténtica e íntegra de la historia clínica de la señora LUZ DARY PASTRANA que contenga la nota de ingreso completa del 16/04/2013, la autorización de hospitalización de la misma fecha, las evoluciones periódicas realizadas durante todos el periodo de gestación y el historial de medicamentos.	PRUEBA PARTE ACTORA	
	No se acreditó gestión en el recaudo de la prueba	Se requerirá a la parte actora
A la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO I.P.S., para que remita copia de la hoja de vida del médico que atendió a la señora LUZ DARY PASTRANA VALENCIA el 16/04/2013.	PRUEBA PARTE ACTORA	
	No se acreditó gestión en el recaudo de la prueba	Se requerirá a la parte actora
PERICIAL		
Oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de que	ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO	Se allega dictamen del 20 de noviembre de 2019 expedido por el INSTITUTO NACIONAL

¹ Archivo, 13ConstEjecAutoIngresoDesp.pdf
² Páginas 185 a 191 del Cuaderno Principal No. 1–digitalizado-



dictamine si el procedimiento efectuado a la señora LUZ DARY PASTRANA, estuvo acorde a los protocolos en caso de obstetricia, e indique igualmente si por la avanzada edad de la madre se corría algún riesgo, para la vida del que estaba por nacer.		DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante el cual resuelve los interrogantes realizados, páginas 17 a 20 del archivo 02Expedientedigitalizado. Experticia que será incorporada y se correrá traslado de la misma a las partes.
TESTIMONIAL		
Decretar el testimonio del médico ROBERTO CARLOS NORIEGA, quien deberá rendir su testimonio respecto de la razón del proceso de atención obstetricia que prestó a la señora LUZ DARY PASTRANA VALENCIA, del porqué de las decisiones adoptadas durante dicho procedimiento , del seguimiento o no a los protocolos diseñados para tal efecto, de la previsibilidad del resultado.	PRUEBA E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO	NO SE HAN PRACTICADO
Decretar el testimonio de la auxiliar de enfermería AMPARO PLAZAS OSORIO, deberá rendir su testimonio respecto de la razón del proceso de atención obstetricia a la señora LUZ DARY PASTRANA VALENCIA, por parte del médico Roberto Carlos Noriega, del seguimiento o no a los protocolos diseñados para tal efecto, de la previsibilidad del resultado.	PRUEBA E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO	NO SE HAN PRACTICADO
PERICIAL INCORPORADA DE OFICIO		
Dictamen Pericial rendido por el doctor JOSE ALBERTO ULLOQUE DE LA HOZ visible en las páginas 192 a 230 del archivo 01ExpedienteDigitalizado62 y 3 a 7 del archivo 02ExpedienteDigitalizado		

Conforme lo anterior, se requerirá al apoderado la parte actora para que acredite su gestión en el recaudo de las pruebas decretadas a su favor dirigidas a la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, en el término de 15 días siguientes a la



notificación de esta providencia, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, en vista que el 05 de diciembre de 2019, se arrió a esta judicatura, dictamen expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES obrante a páginas 17 a 20 del archivo *02Expedientedigitalizado*, se incorporará esta prueba y se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

Por último, en atención a que se encuentra pendiente la práctica de la prueba testimonial, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado la parte actora para que acredite su gestión en el recaudo de las pruebas decretadas a su favor dirigidas a la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR y CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días, del dictamen expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES visible en páginas 17 a 20 del archivo *02Expedientedigitalizado*, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS el **martes treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 08:30 a.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14364794>

CUARTO: INSTAR a la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO para que haga comparecer a los testigos Roberto Carlos Noriega y Amparo Plazas Osorio, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Además, se aclara que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

QUINTO: INSTAR al apoderado de la parte demandante para que haga comparecer al doctor JOSE ALBERTO ULLOQUE DE LA HOZ a la audiencia de pruebas para que sustente su dictamen.

Además, se aclara que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00458-00
DEMANDANTE: FELIX HECTOR VANEGAS SALAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DAHANA FIGUEROA UNÍ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.551.226, y tarjeta profesional No. 345.054 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido³.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24dd11b356a30f96f29a0e51d3872904085582278631353fdd1ed26d33f93849

Documento generado en 05/05/2022 05:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Archivo 18PoderEseFabioJaramilloLondoño.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00510-00
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS VILLOTA NARVAEZ
lawyersandlawcolombia@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152.

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES:

El ciudadano **OSCAR ANDRES VILLOTA NARVAEZ** promovió medio de control de Nulidad Simple contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, pretendiendo se declare la nulidad del Acuerdo Municipal No. 017 del 12 de octubre de 2009, acto administrativo por medio del cual se crea la Tasa Pro-Deporte, emanado por el Honorable Concejo Municipal de Florencia¹, solicitando como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado.

Por medio de auto del 14 de marzo de 2022², esta Judicatura dispuso, admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, misma fecha en que se profirió auto corriendo traslado de la medida cautelar a la entidad accionada.

2. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Solicita el extremo activo como medida cautelar que se ordene: *“La suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo No. 017 (12 de octubre de 2009) mediante el cual el Concejo Municipal de Florencia, crea la tasa Pro – Deporte.”*

3. TRASLADO.

Sobre la medida provisional propuesta, se surtió el traslado respectivo de conformidad con artículo 233 de la Ley 1437 de 2011³, término dentro del cual la apoderada del municipio de Florencia⁴ manifestó que se opone a la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo No. 017 del 12 de octubre de 2009, por medio del cual el Concejo Municipal de Florencia, crea la tasa Pro-Deporte, argumentando que el demandante realiza una errónea interpretación al artículo 175 de la Ley 181 de 1995, toda vez que en el numeral tercero del mismo establece que

¹ Páginas 16-18 Archivo 02DemandaMedida.pdf

² Archivo 05AutoAdmisorio.pdf

³ Archivo 06AutoCorreTrasladoMedida.pdf

⁴ Archivo 12ContestaciónMedidaMpioFlorencia

para el financiamiento del sistema nacional del Deporte los entes deportivos municipales contarán con “(...) 2. *Las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre*”.

Igualmente, señala que el acuerdo objeto de Litis fue derogado por el Concejo Municipal de Florencia, en el artículo undécimo del Acuerdo No. 2020017 del 25 de noviembre de 2020 “por medio del cual se crea la tasa pro deporte y recreación del municipio de Florencia”, por tanto, no es procedente solicitar la suspensión provisional de una norma que actualmente no tiene ningún efecto jurídico.

4. CONSIDERACIONES:

Las medidas cautelares son una institución jurídica, cuya finalidad es garantizar la efectividad de la sentencia que ponga fin a un litigio, así como el objeto del proceso.

Dentro del marco de las medidas cautelares instauradas en el proceso contencioso administrativo, está suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política al establecer “*La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*” Disposición constitucional que está desarrollada en los artículos 230 y siguientes de la ley 1437 de 2011, estableciendo los requisitos para decretar una medida, veamos:

“ARTÍCULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto*

en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).

El Consejo de Estado, en auto del 15 de diciembre de 2016, sobre la procedencia de las Medidas Cautelares de Suspensión Provisional de los efectos de actos administrativos, reiteró⁵:

“El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.”.

Se colige de lo expuesto que, para que sea procedente la suspensión de los efectos de un acto que se acusa de nulidad debe surgir: i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas, y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En este orden de ideas, para determinar la procedencia de la suspensión provisional, sería del caso analizar si se cumple con el requisito establecido en el artículo 231 citado. Sin embargo, tal análisis no es procedente, por cuanto el actor pretende la suspensión provisional de los efectos de una norma derogada.

En efecto, el Acuerdo No. 017 del 12 de octubre de 2009 fue derogado expresamente por el artículo undécimo del Acuerdo No. 2020017 del 25 de noviembre de 2020 “por medio del cual se crea la tasa pro deporte y recreación de Municipio de Florencia”, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO UNDECIMO: VIGENCIA. El presente acuerdo una vez sancionado y publicado entrara en vigencia el 1 de enero del 2021. Y deroga el acuerdo No. 17 del 12 de octubre de 2009, y las demás disposiciones que le sean contrarias”.

⁵ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN CUARTA. Auto del 15 de diciembre de 2016. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Radicado No. 11001-03-27- 000-2016-00034-00(22518)

Como se ve, la norma cuya suspensión se pide desapareció del ordenamiento jurídico el 01 de enero de 2021 y por ende, dejó de producir efectos; luego, la medida cautelar solicitada deviene improcedente.

La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de vigencia tanto de la norma violada como de la disposición que infringe esa norma, de manera que, si el Acuerdo acusado ya no existe y consecuentemente no está produciendo efectos, no tiene sentido suspenderlo.

En consecuencia, se denegará la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 017 del 12 de octubre de 2009.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be92d611368c6badd51cf7daf39df68a83b795be090229d9f1a30e852b4507be**

Documento generado en 05/05/2022 05:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00295-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALICIA CUELLAR DE CÁRDENAS Y OTROS
informacion@montanorojas.co
DEMANDADO: CORPOAMAZONIA-
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
jorgedavid84@hotmail.com
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153.

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente digital, se observa que en audiencia de pruebas del día 26 de octubre de 2020¹, se llevó a cabo la sustentación del dictamen pericial, realizado por la Ingeniera Civil Elcy Lorena Guerrero Portilla, en la que se le impone la carga de allegar los soportes de las tomas y recolección de las muestras, fijadores y químicos utilizados en la revisión ambiental del afluente “quebrada la niña”.

También, se sustentó el dictamen pericial rendido por el Médico Veterinario Zootecnista Mauricio Ruiz Guillermo, a quien se le impuso la carga de aportar los siguientes documentos:

- Registros de la marca y vacunación de los semovientes, para el año 2018
- Soporte de los gastos incurridos en el 2018
- Indicar las enfermedades que se derivan del consumo del agua contaminado para las vacas y el tratamiento del mismo, indicando la medicación para dicho tratamiento.
- Adicionar el dictamen en el sentido de hacer la valoración de la cantidad de leche que se disminuyó su producción en atención a las patologías antes referidas en el año 2018, allegando su sustento.

Sin embargo, luego de haber transcurrido más de un año desde la sustentación de los dictámenes en audiencia de pruebas, se observa que los peritos no hicieron llegar los documentos requeridos ni se adicionó el dictamen, razón por la cual se continuará el trámite procesal con la advertencia de que dicha situación se tendrá en cuenta al momento de emitir sentencia.

¹Archivo 14ActaaudienciaPruebas.pdf



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00295-00
DEMANDANTE: ALICIA CUELLAR DE CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO: CORPOAMAZONIA Y MUNICIPIO DE EL PAUJIL

En consecuencia, el Despacho declarará cerrado el período probatorio, prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **22376d1b7e9fd4409eea6afc20dab21664300223735fe7f2cae649488441a281**

Documento generado en 05/05/2022 05:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00029-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁLVARO CUÉLLAR CUÉLLAR
Reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ
S.A. E.S.P. Y MUNICIPIO DE
CARTAGENA DEL CHAIRÁ
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
francisco1239@yahoo.com
nrios@riossilva.com
judicial@cartagenadelchairacaqueta.gov.co

Conforme lo dispuesto en auto interlocutorio No 123¹ del 26 de abril del 2022 en el que se resolvieron las excepciones previas, y en consideración a que se solicitó el decreto de pruebas, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo establece los *artículos 179 y 180 del CPACA*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el **martes doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 04:00 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14349351>

SEGUNDO: INSTAR a las **entidades demandadas**, para que alleguen antes de la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivo, 23AutoResuelveExcepciones.pdf

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4e2fb1cf43ca5eed4a8cffe489460124368615e4d15a26b8ad4f0e339a584**

Documento generado en 05/05/2022 05:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00604-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DILSA CARDOSO CASTRO Y OTROS
moabogados03@gmail.com
kristyvaron.t@gmail.com
DEMANDADO ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
info@hospitalsanrafael.gov.co
pjuridicos@hospitalsanrafael.gov.co
norveyalexis23@gmail.com

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que mediante auto del 26 de octubre de 2020², se tuvieron como pruebas, las allegadas con la demanda, y se decretaron las siguientes pruebas:

Prueba Decretada	Carga de la Prueba y No. Oficio	Prueba
PERICIAL		
Remitir la historia clínica del señor JAIRO HUMBERTO GAMEZ FLOREZ al CENTRO DE ESTUDIO EN DERECHO Y SALUD DE LA UNIVERSIDAD CES DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, con el fin de que designe un médico especialista en cardiología para que se sirva resolver el cuestionario aportado con la demanda integrada, visible a folios 156 a 157 del expediente físico; a cargo y costa de la parte interesada.	PRUEBA PARTE ACTORA Mediante correo electrónico del 06 de noviembre de 2020, se remitió la Historia Clínica del señor JAIRO HUMBERTO GAMEZ FLOREZ al Centro de Estudio en Derecho y Salud de la Universidad CES, con el fin de que se realice el dictamen pericial decretado, <i>Archivo 04GestionPruebaParteActora.pdf</i> El apoderado de la parte actora, acredita gestión de la prueba, <i>Archivo 05ConstRecibiMemorial2020 1106.pdf</i>	Mediante oficio del 04 de febrero de 2021, el Centro de Estudio en Derecho y Salud de la Universidad CES solicita autorización para cambiar el perfil del perito requerido. <i>Archivo 13SolCambioPerfilPerito.pdf</i> Estas pruebas se pondrán en conocimiento de las partes.
TESTIMONIAL		
Decretar la prueba testimonial requerida frente a las señoras ZULENI MOLINA CAMARGO y RUBIELA RAMIREZ		NO SE HAN PRACTICADO

¹ 15AutoAvocaconocimiento
² 02AutoDecretaPrueba201026



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00604-00
DEMANDANTE: DILSA CARDOSO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL

En este orden de ideas, se pondrá en conocimiento de las partes, la solicitud del Centro de Estudio en Derecho y Salud de la Universidad CES, visible en el archivo *13SolCambioPerfilPerito.pdf* del expediente digital, y posteriormente se adoptará la decisión que corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la solicitud del Centro de Estudio en Derecho y Salud de la Universidad CES, visible en el archivo *13SolCambioPerfilPerito.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d054c198a9bc403c3b74a02ecc3ef6a1b3552c72a96969cca4db3eece0bcbb30**

Documento generado en 05/05/2022 05:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-00732-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM LONDOÑO PARRA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
silmur3@hotmail.com
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
urocaq@yahoo.es
norsanchez.notificaciones@gmail.com

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En auto del 30 de noviembre de 2020, se ordenó que por Secretaría se librara oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN SECCIONAL CAQUETÁ-, a través del cual se remitieran las imágenes diagnósticas y la lectura de las mismas efectuada por el médico especialista en radiología obrantes a páginas 51 a 55 del archivo *ContinuaciónCuadernoPrincipalNº2 F.358-404*, para que, de manera urgente, procediera a ampliar y/o complementar el dictamen pericial de fecha 20 de enero de 2020, a nombre del paciente EIDER EXTIBEN LONDOÑO VALLEJO.

Así mismo, se impuso la carga al apoderado de la parte actora para que retirara los oficios correspondientes y tramitara la ampliación y/o complementación de la prueba pericial decretada en su favor, en un término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto en mención, so pena de imponerse las sanciones pertinentes.

Ahora bien, advierte el Despacho que mediante solicitud recibida el día 06 de agosto del 2021, el apoderado de la parte actora requirió autorización para la revisión física del expediente, con el fin de obtener copia de un CD que contenía un examen necesario para la complementación y aclaración del dictamen, siendo agendada la cita para esta revisión, el día lunes de 09 de agosto de 2021 a las 11:00 am.

No obstante, ha transcurrido más de seis (6) meses desde entonces, sin que, se haya recibido respuesta por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caquetá, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se le requiera para que en el término ocho (08) días remita la ampliación o complementación al Informe Pericial de Clínica Forense No.:

UBFLR.DSCQT-00080-2020 del 20 de enero de 2020, a nombre del paciente EIDER EXTIBEN LONDOÑO VALLEJO identificado con Tarjeta de identidad 1007097194, teniendo en cuenta las imágenes diagnósticas y la lectura de las mismas efectuada por el médico especialista en radiología, con la advertencia de que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra pendiente la práctica de la prueba testimonial se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por secretaria al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DIRECCIÓN SECCIONAL CAQUETÁ, para que en el término ocho (08) días remita la ampliación o complementación al Informe Pericial de Clínica Forense No.: UBFLR.DSCQT-00080-2020 del 20 de enero de 2020, a nombre del paciente EIDER EXTIBEN LONDOÑO VALLEJO identificado con Tarjeta de identidad 1007097194, teniendo en cuenta las imágenes diagnósticas y la lectura de las mismas efectuada por el médico especialista en radiología, con la advertencia de que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS el **viernes veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 08:30 a.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14358087>

TERCERO: INSTAR a la apoderada del Hospital María Inmaculada para que haga comparecer a los testigos Eduardo Basto Carvajal, Daniel Eduardo Hernández Solarte, Jhover Herney Gómez Perdomo, Andrés González Idrobo, Luis Felipe Gaviria, Hernán Alfredo Rueda Torres, Juan Manuel Gómez Cano, Javier Enrique Oyaga Ariza, Fernando Escobar Castañeda y Jorge Darío Méndez Constain, a la audiencia de pruebas.

CUARTO: INSTAR a las apoderadas del Hospital María Inmaculada y de UROCAQ IPS para que hagan comparecer al testigo Elias Rojas Falla a la audiencia de pruebas.

QUINTO: INSTAR al apoderado de la Clínica Medilaser S.A. para que haga comparecer a los testigos María Shirley Gallardo Caicedo y Misael Enrique Mejía Pertuz a la audiencia de pruebas.

SEXTO: INSTAR al apoderado de la parte demandante para que haga comparecer a los testigos Yamayen Rojas Moreno, Uberney Rojas Moreno y Tania Lorena Chacón Pérez.

SÉPTIMO: ACLARAR que no se expedirá citación por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho para que sea realizada.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Floencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891b73613c737d4e4c04e636a38d0705d9e1c99780f445bfe87e2e4185cc46d0**

Documento generado en 05/05/2022 05:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>